



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Gabriel Andrés Molano Quintero
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00341 00
Decisión:	Propone conflicto negativo de competencia

Revisadas las presente actuaciones, se observa que el demandante instauró proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuya competencia, por reparto, correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, quien, a través de auto fechado 23 de marzo de los corrientes, rechazó la demanda, al estimar que el asunto no es de su competencia, en atención al factor de competencia territorial, establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G. del P.

Conforme lo expuesto, este despacho no avocará el conocimiento de las presentes diligencias, al no estar de acuerdo con los argumentos referidos por el juzgado remitente, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nótese que el apoderado de la demandante instauró demanda ejecutiva con título hipotecario para la efectividad de la garantía real, en contra del señor Gabriel Andrés Molano Quintero, con base en la Escritura Pública No. 64 del 09 de enero de 2019, de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-222152, ubicado en la

Urbanización los Sauces V etapa manzana 6, lote 6 Portal de los Sauces, Torre 7, apartamento No. 3, de la ciudad de Pereira (Risaralda), ante el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Establece el numeral 7° del artículo 28 del C.G. del P., que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su vez, el numeral 10° dispone que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G. del P. dispone que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*.¹

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Corte Supera de Justicia²:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá

¹ Auto AC3633-2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). Citado en Auto AC3633-2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante. Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad. Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada».

Pese a esto, teniendo como pacífica la calidad en la que actúa la parte demandante, nada impide que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del C.G. del P., conozca del presente asunto el juez del lugar en el que la demandante tenga sucursal o agencia, como sucede en el caso *sub judice*, habida cuenta que el documento base de la ejecución se creó en la sucursal de Pereira (Risaralda), lo que revela que la acreencia material del presente asunto está vinculada a dicha sucursal, lo cual se halla a tono con lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, entre los que se resaltan los siguientes: AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00.

Aunado a lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 29 *ibídem*, prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia en consideración a la calidad de las partes, prima.

En conclusión, del estudio realizado en precedencia, el despacho considera no ser la autoridad competente para dirimir la controversia suscitada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

CUARTO: Por secretaria, librese oficio y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto que antecede se notifica en la fecha por anotación en ESTADOS N° 055. Bogotá, 26 de abril de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c16d18d6af8106146b70a0df64c57445c5f987f2f72cc419eb5cf3f05eeabcb**

Documento generado en 25/04/2022 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>